

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA TERESA NAVARRO WEYER C/ EL ART. 1 DE LA LEY Nº 4252/10". AÑO: 2014 – Nº 1704

60° ACUTERDO Y SENTENCIA NUMERO: Novecientos noventa y uno.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

La recurrente refiere que la presente acción de inconstitucionalidad también va direccionada a la impugnación de las resoluciones que pudieran recaer en relación a su propio régimen jubilatorio.------

Sostiene que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen principios, derechos y garantías consagrados en los Art. 6, 14, 45, 46, 47, 57, 86, 88, 102, 103, 109 y 137 de la Constitución Nacional.------

Consta en autos copia de las documentaciones que acreditan que la accionante reviste la calidad de funcionaria de la administración pública.-----

Analizados los términos de la impugnación presentada, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Para que proceda estos tipos de acciones aquel que lo promueve necesariamente debe haber sido lesionado en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 550 del C.P.C.------

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración, no surge como controversial sino meramente abstracto. En este sentido ya en varias oportunidades se ha expedido esta

Dr. ANTONIO FRETES

GLADYS E SAREIRO MÓDICA

Abog. Julio C Pavón

Ministro

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora María Teresa Navarro Weyer. ES MI VOTO.-----

Manifiesta la accionante que presta servicios desde hace más de 6 (seis) años en el Congreso Nacional y se halla en situación de ser jubilada de manera obligatoria por su institución debido a que fue notificada por el Director General de RR.HH. según Nota de fecha 17 de noviembre de 2014 obrante a fs. 5. Sostiene que la Ley Nº 4252/10 resulta contraria a los Arts. 6, 14, 45, 46, 47, 57, 86, 88, 102, 103, 109 y 137 de la Constitución Nacional pues es discriminatoria por no tomar en cuenta su desempeño profesional sino solamente la edad, y que goza de buena salud y capacidad para seguir en el cargo.------

De acuerdo a la copia de la cédula de identidad de la Sra. María Teresa Navarro Weyer obrante a fs. 16 podemos observar que la misma a la fecha en que promovió esta demanda contaba con 68 (sesenta y ocho) años de edad, es decir, pasible de una inminente aplicación de la Ley Nº 4252/10, razón por la cual procederé al estudio de esta acción en los siguientes términos:-------

Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.------

Por ello, entiendo que la Ley Nº 4252/10 (Que modifica el Art. 9 de la Ley Nº 2345/03) resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: "... De la calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA TERESA NAVARRO WEYER C/ EL ART. 1 DE LA LEY Nº 4252/10". AÑO: 2014 – Nº 1704.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicable para la accionante el Art. 1° de la Ley N° 4252/10. Es mi voto.------

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La señora María Teresa Navarro Weyer, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve la presente acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 "Que modifica los artículos 3°, 9° y 10° de la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".------

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES

Abog. Julio C. Pavón Martínez

GLADER. MAREIRO de MÓDICA Ministra

Secretario

Con carácter previo y liminar al análisis de la cuestión sustancial, se corrobora el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad.----

Vemos que el Art. 9°, que en esencia es impugnado, impone la obligación de jubilarse a los 65 años. Es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. "La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas" (BADENI, Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I. Ed. La Ley. Buenos Aires. Argentina.2006.Pág.918).-----

Debemos decir que, el más importante de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA TERESA NAVARRO WEYER C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 4252/10". AÑO: 2014 – N° 1704.-----

Pensiones del Sector Público", atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución.-----

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada –mayor a 65 años de edad– puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47° numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. N° 604 del 09/05/2016; N° 573 del 02/05/2016 y N° 2034 del 31/12/2013, entre otros) "...para los demás ampleos –que debemos entender referidos a los empleos públicos– la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES

Ministr

Abog. Julio C. Payon Martinez

Secretario-

idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad..." (BIDART CAMPOS, Germán. Manual de la Constitución Reformada. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).------

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más –por si fuera necesario– la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94° de la Constitución.------

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.----

La doctrina, al respecto, tiene dicho: "El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato – en lo que respecta al trabajador – una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado – si no mediare un contrato a plazo – a notificar su decisión (...) Ese derecho –estabilidad a favor del trabajador– constituye una garantía de la conservación del empleo..." (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, "el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador" (DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. IIJ-UNAM. México D.F.1997 Págs. 504/505).-------

Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----

Por todo lo anterior, estimo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo analizado.-----

En conclusión, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable en relación a la accionante, el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, que modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003, específicamente en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación. Voto en ese sentido.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candi ministra c.s. J

on Martnez

Ante mí:

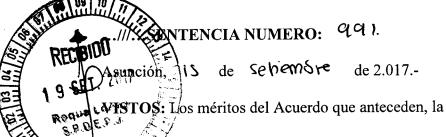
Dr. ANTONIO FRETES

...///...

GLADINO de MO



INCONSTITUCIONALIDAD: ACCIÓN DE "MARÍA TERESA NAVARRO WEYER C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 4252/10". AÑO: 2014 – N°



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 4230 10, que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Cara Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", especificamente en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación, con relación a la accionante.-

N

ANOTAR, registrar y notificar.---

Dr. ANTONIO FRETES

Mihistro

Ministra Maule A 4

Ante mí:

Kirydin Peñá Ca MINISTR

> Julio C. Pavon Martínez **g**ecretarid